

REPÚBLICA DE COLOMBIA



| | |
|--------------------------------|-------------|
| GESTIÓN DOCUMENTAL JURIDICA | |
| Fecha: 15 SEP 2020 | Hora: _____ |
| Recibido por: <u>Dionisio</u> | |
| Cuentas de Cobro - ARE 0 | |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO DEL DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. "A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020".

Expediente No. 680012333000-2020-00823-00
carmen.ibañez@barrancabermeja.gov.co
Coordinador.defensajudicial@gmail.com

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

Mediante oficio allegado a través de correo electrónico, la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja remitió al Tribunal Administrativo de Santander el **DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. "A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020 ."** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja - Santander, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del **DECRETO N° 190 DE 31 DE AGOSTO DE 2020. " A través del cual se modifica el Decreto Distrital Nro. 141 de 2020 "por medio del cual se prorroga la situación de riesgo, y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja declarada a través del Decreto Distrital No 075 de 16 de marzo del 2020 ."**, sin embargo, se observa que este acto administrativo modifica el **DECRETO NÚMERO 141 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** y deja las demás disposiciones vigentes de esa norma, sin embargo, de la revisión en el sistema siglo XXI, se observa que dicho decreto le fue asignado por reparto al despacho del Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ

QUINTERO y mediante auto del 18 de junio de 2020 dentro de proceso identificado con número de radicado **680012333000- 2020-00545-00** se dispuso no avocar conocimiento control inmediato de legalidad del referido decreto, Así mismo, se pronunció frente al **DECRETO 075 del 16 de marzo del 202000** mediante auto del 31 de marzo de 2020 dentro de proceso identificado con número de radicado **680012333000- 2020-00207-** el cual dispuso no avocar conocimiento control inmediato de legalidad del referido decreto, quedando ambas providencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, en aras de garantizar la igualdad, coherencia y unidad de las decisiones judiciales, y teniendo en cuenta que, el último acto objeto de estudio *soló prorroga la situación de riesgo y calamidad pública* previamente adoptada por el Decreto Distrital número 075, se observa, que el mismo, fue expedido en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y además la fecha de expedición del primer decreto distrital fue del 16 de marzo de 2020, un día antes de haberse proferido el Decreto Presidencial que declaró el Estado de Excepción.

De conformidad con lo anterior, este despacho no avocará conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto número 190 del 31 de agosto de 2020** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, estándose a lo resuelto en la providencia del 18 de junio de 2020 del ponente MILCIADES QUINTERO RODRIGUEZ que dispuso no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0141 de mayo del 2020, dentro de proceso identificado con número de radicado 680012333000-2020-00545-00, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE AVOCA el conocimiento de control inmediato de legalidad por este despacho del **Decreto número 190 del 31 de agosto de 2020** proferido por el señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE a través de la Secretaría de esta Corporación al señor Alcalde Distrital de Barrancabermeja – Santander, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: PUBLÍCASE esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial y ARCHÍVASE el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

CUARTO: OBSÉRVASE el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567³ del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio digital)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



DECRETO No 190

A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DISTRITAL No. 141 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA SITUACIÓN DE RIESGO Y CALAMIDAD PÚBLICA QUE DA LUGAR A UNA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DISTRITO ESPECIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO, INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE BARRANCABERMEJA DECLARADA A TRAVÉS DEL DECRETO DISTRITAL NO. 075 DE 16 DE MARZO DE 2020".

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA (E)

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1, 2, 49, 315 numerales 1,3 y 9 y 365 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de la Carta Política dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone,

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Despacho del Alcalde



Que el alcalde tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde:

"Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."

Que la Ley 136 de 1994 en el artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que,

"literal b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Literal d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."

Que la Ley 1523 de 2012 regula lo referente a la política nacional de gestión de riesgo y desastre y en su artículo 3 se consagran los principios generales que orientan la gestión de riesgo entre ellos: igualdad, protección, solidaridad social, autoconservación, participativo, diversidad cultural, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, y oportuna información.

Que el artículo 57 de la misma Ley, confiere la potestad a los alcaldes para declarar la situación de calamidad pública previo concepto del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo.

Que el artículo 58 define la calamidad pública en los siguientes términos,

"Para los efectos de la presente ley, se entienda por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción"

Que el artículo 59 enlista los criterios para que se efectuó la declaratoria de desastre y calamidad pública, así:

"La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.



Despacho del Alcalde



3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

Que el artículo 65 como referente normativo para atender la situación de calamidad pública consagra que,

"Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad".

Que la Ley 1801 de 2016, artículo 14 confirió a los mandatarios locales atribuciones para prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la Republica de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena.

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre,



escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redundará en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que mediante Decreto Legislativo No. 637 de 6 de Mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con fundamento entre otros aspectos en que *"Que el comportamiento del virus y las proyecciones epidemiológicas consecuentes eran en esa fecha, y continúan siendo, altamente inciertas, de tal forma que resultaba imposible prever con precisión la duración exacta del confinamiento necesario para enfrentar el desafío y proteger la vida de los colombianos.*

Que el elevado grado de incertidumbre en materia de la trayectoria apropiada para la política de salud pública acarrea una incertidumbre paralela y simétrica en materia de los costos económicos y sociales derivados de dicha trayectoria" – Acápte de presupuestos fácticos numerales 10 y 11.-"

Que a través de la resolución No. 844 de 26 de Mayo de 2020 el Ministerio de Salud decidió,

"Artículo 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prórroguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de Agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente".

Que el Consejo Municipal de Gestión de riesgo en sesión de fecha 21 de mayo de 2020 contenida en el acta No. 6 recomendó al Alcalde Distrital prolongar la declaratoria de situación de calamidad pública por un término de 6 meses.

Que mediante la resolución No. 1462 de 25 de Agosto de 2020 *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones."* el Ministerio de Salud determinó,

Despacho del Alcalde



"Artículo 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente"

Que teniendo en cuenta que el término de la prórroga efectuada por el Distrito de Barrancabermeja en el mes de mayo es coincidente con el plazo fijado por el Ministerio de Salud en la resolución No. 1462, se procederá a ajustar solamente el artículo 2º del Decreto 141 de 2020 que regula lo atinente a las medidas sanitarias.

Que mediante Decreto Distrital No. 189 de 2020 se hace un encargo al Doctor Leonardo Gómez Acevedo Secretario de Gobierno Distrital como Alcalde Encargado por los días 31 de agosto de 2020 y 01 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2º del Decreto Distrital No. 141 de 2020 el cual quedará así:

"Adoptar las medidas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud a través del artículo 2º de la resolución No. 1462 de 25 de Agosto de 2020 modificatorio de la resolución No. 385 y 844 de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, a la Gobernación de Santander, al Consejo Departamental de Gestión de Riesgo, al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, a la Personería Distrital y Contraloría Distrital.

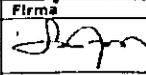
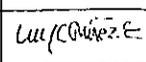
ARTÍCULO TERCERO: Los artículos 1º y 3º del Decreto 141 de 2020 permanecen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Barrancabermeja a los treinta y un días (31) días del mes de agosto de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO GÓMEZ ACEVEDO
Alcalde Distrital (E)
Decreto 189 de 2020

| | Nombre del funcionario | Firma | Fecha |
|---------|---|---|------------|
| Vo.Bo.: | Liss Marggiorie Reyes Bolaños Prof. Especializado Despacho Alcalde |  | 31/08/2020 |
| Vo.Bo.: | Luis Fernando Castro Pérez Secretario de Salud Distrital | | 31/08/2020 |
| Vo.Bo.: | Laura Liliana Herrera Guazo Secretaria de Medio Ambiente | | 31/08/2020 |
| Vo.Bo.: | Carmen Celina Ibáñez Etam Jefe Oficina Asesoría Jurídica |  | 31/08/2020 |

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.